



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N°550-2026-DG-DISA APURIMAC II.

17 JUN. 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorandum N° 2207-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 10 de junio del 2026, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: La Improcedencia de la petición de nulidad de acto administrativo y retiro de inscripción del Registro Nacional de Sanciones a Servidores Civiles, del Ex Servidor FREDY HUAYLLA LEGUIA, identificado con DNI N° 80068453, en mérito a la Opinión Legal N° 177-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, mediante el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que la condena penal privativa de la libertad (con sentencia firme) por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática;

Que con el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, menciona en su artículo 2. Impedimentos y en el numeral 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

Que, asimismo en el numeral 2.2 del dispositivo legal, indica, las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto.

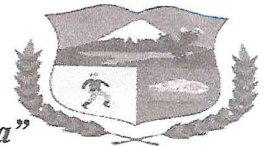
Que, con Informe Técnico N° 000321-2025-SERVIR-GPGSC., Servir se pronuncia en el sentido que: Las entidades públicas deben aplicar la destitución de manera automática, sin necesidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que haya sido sentenciado con pena privativa de libertad (efectiva o suspendida) por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando dicha sentencia tenga la calidad de firme (consentida o ejecutoriada); por lo que, en caso la sentencia judicial se encuentre pendiente de ser evaluada por alguna instancia revisora, no podrá aplicarse la destitución automática al servidor.

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000212-2024-SERVIR-PE., se modifica la “Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”, cuya aprobación se formalizó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE.;

Que en el numeral 6.6 de la normativa antes mencionada, nos indica que: las inscripciones pueden; b) Retirar.- Procede en los



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 550 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

17 JUN. 2026

Andahuaylas,

casos en que el acto que impuso la sanción sea declarado nulo o dejado sin efecto por la autoridad competente, o cuando el retiro sea ordenado por el juez competente. El usuario del aplicativo del registro atiende la solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles.



Que, con Informe Técnico N. 000825-2024-SERVIR-GPGSC, emitido por Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece que para aplicar dicha destitución deben concurrir tres elementos: 1. Existencia de sentencia condenatoria por delito doloso. 2. Que la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada. 3. Que el condenado no se encuentre rehabilitado.

Que, con Hoja de Trámite con número de Registro 6194, con fecha 25 de mayo del 2026, el Director Ejecutivo del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, remite el expediente sobre la nulidad de acto administrativo (Resolución Directoral N° 357-2025-HSR-AND-DE., destitución del ex servidor Fredy Huaylla Leguía, por ser de competencia jerárquica la Dirección de Salud Apurímac II., para resolver la petición;

Que, con Opinión Legal N° 177-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 28 de mayo del 2026, el Asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac II, se pronuncia de la siguiente manera:



- Se precisa que la destitución automática por sentencia condenatoria firme (D. Leg. N° 276) no es una sanción disciplinaria derivada de la potestad sancionadora de la entidad, sino una consecuencia jurídica directa de un mandato judicial. Por tanto, no requiere de un procedimiento administrativo disciplinario previo ni le resultan aplicables los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Al momento de emitirse la resolución de destitución (09 de julio de 2025), el administrado no contaba con resolución de rehabilitación (expedida recién el 18 de julio de 2025), por lo que la entidad contaba con plena habilitación legal para proceder con el cese.
- La rehabilitación penal extingue la responsabilidad penal y cancela antecedentes, pero no anula retroactivamente los efectos administrativos ya generados ni implica la eliminación automática de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC). Según la Directiva N° 00212-2024-SERVIR-PE, el retiro del registro solo procede ante un mandato judicial expreso o la nulidad/revocación del acto administrativo, supuestos que no concurren en el presente caso.

Al no existir vicios de nulidad, error en el procedimiento ni mandato judicial que ordene el retiro del registro, la sanción de destitución y su inscripción mantienen plena validez y eficacia, en salvaguarda de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en ese sentido se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de acto administrativo y retiro de la sanción del RNSSC del ex servidor Fredy Huaylla Leguía;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de nulidad de acto administrativo y retiro de sanción del Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC), del ex servidor del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, Señor **FREDY HUAYLLA LEGUÍA**, identificado con DNI N° 80068453, por no configurarse los supuestos previstos de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y los documentos que corren en el expediente anexo..

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Interesado, Hospital Sub Regional de Andahuaylas, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

D.G.
D.S.
D.Ejcd.
Interesado
Asesor Legal



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
Mag. Crispín Barrial Luján
DIRECTOR GENERAL